



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO:—I. Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusaén.—II. El decret^o «No temere» y el matrimonio civil en España.—III. Gratitud del Papa a los católicos españoles.—IV. Bibliografía.—V. Necrología.

MINISTERIO DE ESTADO.

SECCIÓN 3.^a | OBRA PÍA. | CIRCULAR.

Ilmo. Señor:

Conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se remite a Jerusalén la cantidad de veintisiete mil trescientas veintiocho pesetas con 44 céntimos, importe de la recaudación obtenida por el Patronato desde 1.^o de Enero a 31 de Diciembre de 1916, y siendo la voluntad de Su Majestad el Rey. (q. D. g.) que se dé la mayor publicidad posible a este acto, para que los donantes tengan la seguridad de que sus limosnas son invertidas con arreglo a sus piadosos deseos, adjuntos remito a V. S. I. dos estados detallados en que se expresa el pormenor de aquella recaudación, rogándole se sirva disponer su inserción en el «Boletín eclesiástico» de esa Diócesis.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Estado, lo digo a V. S. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde a V. S. I. muchos años.
Madrid, 15 de Marzo de 1917.

El Subsecretario, *El Marqués de Amposta.*

Señor Obispo de Astorga.

*
**

Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén

Ministerio de Estado

Sección Tercera

RELACION de las cantidades recaudadas por los Señores Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos a este Centro durante el año 1916, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888 se envían a Tierra Santa.

DIÓCESIS	Pesetas	DIÓCESIS	Pesetas
Almería.....	92,00	Suma anterior....	9.459,65
Astorga.....	1.103,00	Málaga.....	325,20
Avila.....	110,35	Menorca.....	200,00
Badajoz.....	36,50	Mondoñedo.....	27,00
Barbastro.....	158,20	Orihuela.....	509,93
Barcelona.....	320,71	Osma.....	228,00
Burgos.....	30,00	Oviedo.....	140,70
Calahorra.....	450,25	Palencia.....	211,00
Canarias.....	194,00	Pamplona.....	5.021,10
Cartagena.....	364,00	Plasencia.....	75,00
Ceuta.....	6,00	Salamanca.....	2.201,00
Ciudad Real.....	140,00	Santander.....	1.016,90
Ciudad-Rodrigo.....	382,00	Santiago.....	59,00
Córdoba.....	13,00	Segovia.....	199,55
Cuenca.....	51,40	Sigüenza.....	51,05
Gerona.....	1.079,25	Tarragona.....	75,00
Granada.....	403,70	Tenerife.....	125,00
Guadix.....	315,00	Teruel.....	11,00
Huesca.....	128,79	Tortosa.....	52,00
Ibiza.....	72,45	Tudela.....	13,00
Jaca.....	141,60	Tuy.....	335,10
Jaén.....	455,85	Urgel.....	900,00
León.....	1.272,95	Valencia.....	2.823,00
Lérida.....	25,00	Valladolid.....	375,60
Lugo.....	1.524,00	Vich.....	1.444,00
Madrid.....	589,65	Vitoria.....	1.394,66
		Zamora.....	5,00
		Zaragoza.....	50,00
Suma y sigue.....	9.459,65	TOTAL GENERAL...	27.328,44

NOTA. Han manifestado no haber obtenido recaudación alguna las Comisarias de Albarracín, Coria y

Orense. Han llegado con algún retraso, que ha impedido el poderlas incluir en esta relación, las cuentas de Cádiz, Mallorca y Toledo. Fueron rendidas con anticipación, figurando en la relación del año anterior, las de Segorbe y Tarazona. No ha rendido cuenta la de Sevilla.

Importa esta cuenta las figuradas veintisiete mil trescientas veintiocho pesetas con cuarenta y cuatro céntimos. — Madrid, 1.º de Enero de 1917. — *El jefe de la Sección*, SERVANDO CRÉSPO.

El decreto «Ne Temere» y el matrimonio civil en España.

Varias veces hemos tenido que hablar en *Razón y Fe* del llamado matrimonio civil, principalmente del de los heterodoxos en España. Lo hubimos de hacer con diversos motivos, y siempre conforme a la disciplina canónica entonces vigente respecto del matrimonio, y que era, antes de la Pascua de 1908, la disciplina de Concilio de Trento, ley del Reino. Según ella, y en armonía con el Código civil, especialmente en sus artículos 42 y 75, probamos, a satisfacción de personas doctas y competentes, dos conclusiones: 1.º, que los católicos no pueden ser autorizados para contraer matrimonio civil en España, aunque uno de ellos, el hombre solo o la mujer sola, declare no ser católico (1); 2.º, que el matrimonio civil está establecido en el Código civil únicamente para los infieles accidentalmente tolerados en España y subsidiariamente para los bautizados heterodoxos que no pudieran acudir al párroco (2).

(1) Véase *Razón y Fe*, t. XVI, pág. 473.

(2) *Razón y Fe*, t. XVI, pág. 482 y sig. del artículo «El matrimonio de los heterodoxos en España».

Pero la disciplina del Concilio de Trento ha sido modificada con reformas trascendentales por el decreto *Ne temere* dado por la Sagrada Congregación del Concilio (2 de Agosto de 1907), «en cumplimiento del mandato Apostólico» y por autoridad de Pío X. ¿Habrá que modificar, en consecuencia, dichas conclusiones? Parece natural, y juzgamos conveniente examinarlo con tanta mayor oportunidad cuanto que alguna de las disposiciones legales en los últimos años durante la situación del partido liberal (1) no parecen haberse acomodado a dicho decreto, que es también ley del Reino.

Empecemos por copiar, para tenerlos a la vista, los artículos del decreto *Ne temere* que hacen al caso. Después de exigir en el número III, como condición para la validez del matrimonio, que éste se contraiga ante el párroco (o el Ordinario del lugar o un sacerdote delegado por alguno de ellos) *del territorio en que se celebra*, y en presencia de dos testigos, por lo menos, según las

(1) Con gusto advertimos que las Reales órdenes de 31 de julio y 11 de marzo últimos, firmadas por el Ministro de Gracia y Justicia señor Burgos y Mazo acerca del matrimonio canónico, muestran legítimo respeto al derecho eclesiástico y conforme a él enmiendan las antes indicadas. La del 11 de marzo reconoce en el párroco el carácter de Notario eclesiástico para autorizar por documento escrito la licencia o consejo favorable a la celebración del matrimonio; y la de 31 de julio determina cuándo se ha de firmar el acta de celebración de acuerdo con el párroco, y que si éste faltara se avise a su superior jerárquico, a quien compete corregirle. Es lástima la inexactitud en la doctrina del Tribunal Supremo cuando dice: «Es obligado a reservar a dicha jurisdicción eclesiástica la corrección de tales faltas (del párroco) *mientras los hechos no revistan carácter de delito*». Las últimas palabras no se debieron poner, pues indican que *todos los delitos*, en general, están reservados al poder civil.

reglas expresadas en otros números y con las excepciones de los números VII y VIII, referentes a los matrimonios *in extremis* y a los casos en que haya imposibilidad de acudir al párroco, determina los siguientes artículos en el núm. XI:

«1.º A las leyes arriba establecidas (en el decreto) están sujetos todos los bautizados en la Iglesia católica y los a ella convertidos de la herejía o el cisma (aunque éstos o aquéllos hayan después abandonado la Iglesia) cuantas veces contraten entre sí esponsales o matrimonio.

2.º Rigen también para los mismos católicos antedichos, si contraen esponsales o matrimonio con los acatólicos, estén o no bautizados, aun después que hayan obtenido la dispensa del impedimento de mixta religión o de disparidad de cultos, a no ser que para algún lugar o región particular se haya decretado otra cosa por la Santa Sede.

3.º Los acatólicos, estén o no bautizados, si contraen entre sí, en ninguna parte están obligados a guardar la forma católica de los esponsales o el matrimonio».

Estos artículos, como todo el decreto *Ne temere* en general, han sido admitidos en España y publicados como ley del Reino. Pues teniendo presente el Gobierno de Su Majestad Católica, en 1907, el artículo 75 del Código civil, cuyo texto es: «Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino»; y habiendo conocido por diversos conductos extraoficiales la promulgación de las nuevas leyes de la Iglesia en el decreto *Ne temere* de 9 de agosto de 1907, modificativas de las sancionadas en el Concilio de Trento sobre el matrimonio, juzgó deber acudir a la

Santa Sede, por medio del Nuncio Apostólico en Madrid, pidiendo se le comunicase oficialmente el decreto, a fin de publicarlo en la *Gaceta* y hacerlo cumplir como ley del Reino. Accedió la Santa Sede, y el Gobierno publicó, en la *Gaceta de Madrid* del 10 de enero de 1908, el siguiente Real decreto:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—Comunicado oficialmente al Ministerio de Gracia y Justicia el decreto de la Sagrada Congregación del Concilio, fecha 2 de agosto de 1907, que da reglas para la celebración del matrimonio canónico, oído el Consejo de Estado según la ley constitutiva del mismo, establece, de acuerdo con el informe de este alto Cuerpo, que no halla inconveniente alguno en que se conceda el *pase* al decreto para que pueda ser publicado con fuerza de ley desde la fecha que el mismo señala, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se concede el *pase* (1) al decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 2 de agosto de 1907 estableciendo reglas para la celebración del matrimonio canónico, a fin de que se cum-

(1) Aunque sólo como mera fórmula rutinaria se mencionara el *pase*, no debió hacerse, porque aparecía como trasnochada reliquia regalista. (Véase *Razón y Fe*, t. XX, pág. 269). Lo mismo hemos de advertir sobre el Real decreto de 28 de Junio de 1915, refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Burgos y Mazo, y que dice así: «Artículo único. Se concede el *pase* al decreto de la Sagrada Congregación Consistorial, fecha 20 de Agosto de 1910, *Maxima cura*, sobre remoción administrativa del oficio y beneficio curado, publicado por mandato y autoridad de Su Santidad el Papa Pío X, quedando este decreto incorporado a la legislación eclesiástica de España».

¿A qué no hacer que desaparezca ya de los documentos oficiales la rutinaria y anacrónica palabra *pase*, refiriéndose a los documentos de la Santa Sede?

pla y aplique como ley del Reino, con cuyo objeto se insertará íntegro a continuación. Dado en Palacio a 9 de enero de 1908.—*Alfonso*.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Armada Losada*.

Y bien, se dirá: ¿Qué tiene que ver todo esto con el matrimonio civil? ¿Puede, tal vez, lo prescrito sobre el matrimonio canónico influir en lo establecido en España sobre el matrimonio civil? Sí, en particular, por dos cláusulas, relativa la una a la *universalidad* del decreto, y la otra a la significación de *católicos y acatólicos* en el contrato matrimonial. No hemos de notar aquí todas las diferencias que existen entre la antigua disciplina del Concilio Tridentino y la nueva del decreto *Ne temere*, respecto de los esponsales y el matrimonio. A su tiempo se hizo en el *Boletín Canónico de Razón y Fe*, y puede mejor verse en Ferreres, *Los esponsales y el matrimonio según la novísima disciplina*, sección quinta, página 403 y siguientes (1); nos bastan ahora las dos indicadas en las cláusulas susodichas.

Por la primera del núm. XI del decreto arriba copiado, éste obliga en todas las regiones del mundo a todos los católicos del rito latino (2) que contraigan entre sí o con no católicos, aunque éstos sean del rito oriental (3): no hay más excepción que el caso de que ambos contratantes, uno católico y otro acatólico, hayan nacido en el imperio alemán, y en él contraigan, o ambos en Hungría y en Hungría ambos contraigan. El capítulo *Tametsi* (sobre clandestinidad) del Concilio Tridentino, sólo estaba

(1) Quinta edición, corregida y aumentada. Administración de *Razón y Fe*, plaza de Santo Domingo, 14, Madrid.

(2) Así lo ha declarado expresamente la Sagrada Congregación. Véase Ferreres, en la obra citada, núm. 509.

(3) L. c., núm. 566.

vigente en algunas regiones, y aun en muchas que lo estaba no obligaba a los católicos que contraían con los herejes. En esta antigua disciplina, en virtud del privilegio, que se llamaba de *individualidad* (del contrato), el contrayente que por alguna causa estaba exento del capítulo *Tametsi*, comunicaba al otro tal privilegio, y así su matrimonio era válido, aunque clandestino. En la actual disciplina, en virtud del decreto *Ne temere*, ha quedado abrogado el principio de comunicación por individualidad del contrato (1).

De aquí se sigue que no será en adelante matrimonio canónico, tal como lo determina el art. 75 del Código civil, modificado por la nueva ley del Reino el decreto *Ne temere*, aquel matrimonio que contraiga un católico cualquiera con otro no católico, aunque hubiese obtenido la dispensa del impedimento impediendo de *religión mixta* o del dirimente de *disparidad de cultos*. Y como los católicos en España, según el mismo Código civil, art. 42 (2), no pueden contraer matrimonio que no sea el canónico, resulta con toda evidencia que es ilegal y nulo legalmente el matrimonio civil de dos contrayentes, de los que uno declara y aun proba no ser católico.

Por tanto, cualquiera disposición legal y la práctica en ella basada de considerar aptos para el matrimonio civil en España a los contrayentes, uno solo de los cuales declare no pertenecer a la Iglesia católica es abier-

(1) ...Ferrerres, núm. 568 y sig.

(2) Dice así: «La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben legalmente contraer (si quieren casarse) todos los que profesen la Religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código».

tamente contra la ley canónica y civil de España y debe desaparecer. Que exista tolerada o se haya considerado tolerable esa práctica, lo indica con claridad, en la *Gaceta de Madrid* del día 4 de Julio de 1913, una Real orden, comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia al Director general de los Registros y el Notariado, D. Fernando Weyler, y enviada por éste a los señores fiscales de las Audiencias para su conocimiento y fines en ella expresados. Se condena en la Real orden, imponiéndole la multa de 100 pesetas, a un juez municipal por haber dictado providencia denegatoria «de que se instruyesen las diligencias previas para el matrimonio civil que pensaban contraer (N. N. y N. N.), declarando no pertenecer a la Religión católica», «fundado (el juez) en que constaba de un modo fehaciente que los recurrentes pertenecían a la Religión católica y no habían demostrado estar separados de ella ni reconocer otra alguna». Pues bien, el primero de los considerandos en que se apoya la sentencia dice así: «Considerando que ha sido y es (en 1913) criterio constante de interpretación del citado art. 42, con reducidas y efímeras desviaciones, que la declaración hecha por ambos, o *uno sólo* de los que pretendan contraer matrimonio civil, de no profesar la Religión católica basta para exceptuarlos de la imposición contenida en la primera parte del citado artículo...». No vamos a juzgar aquí toda la doctrina de los considerandos y menos la misma sentencia, pues lo único que nos interesa en nuestro caso es la manifestación de que baste la declaración de uno sólo de los contrayentes (de no ser católico) para que se les exceptúe de la imposición de contraer matrimonio canónico. Este mismo criterio de tolerancia se expresa en el considerando cuarto de la Real orden circular del

Marqués de Vadillo, de 28 de Diciembre de 1900, derogada por Real orden del Conde de Romanones de 27 de Agosto de 1906, derogada ésta, a su vez, por la del Marqués de Figueroa, de Febrero de 1907 (1). «Considerando, que... se han dictado repetidas resoluciones por esta Dirección general (del Registro civil y de la Propiedad y del Notariado) y diferentes Reales órdenes... en el sentido de considerar como requisito necesario para la celebración del matrimonio civil la manifestación hecha ante Autoridad competente por ambos contrayentes, o al menos por uno de ellos, de que no profesan la Religión católica...».

Semejante criterio de interpretación, por la que se toleraba la práctica de dar por suficiente la declaración de no ser católico uno de los contrayentes para eximirlos del matrimonio canónico, queda expresamente reprobada y de ningún valor por el decreto *Ne temere*, nueva ley del Reino, que declara no ser canónico ni válido el matrimonio de un católico con un acatólico sin la presencia del párroco... No dudamos de que, si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se fija en este punto, no dejará de hacer cese la interpretación y práctica opuesta al decreto, sin que necesite para ello derogar disposición legal alguna, bastándole dar a conocer lo establecido o declarado en el repetido decreto.

Queda, pues, modificada conforme a lo expuesto y en el sentido de no ser una simple opinión privada, más o menos fundada, sino una resolución cierta y legal, la primera de las conclusiones que recordamos al principio: «Los católicos no pueden ser autorizados para contraer matrimonio civil en España, aunque uno de ellos, el hombre solo o la mujer sola, declare no ser católico».

(1) Véase *Razón y Fe*, t. XVI., 161 y sig., y t. XVII., pág. 466 y sig.

La segunda conclusión no se puede admitir sino atenuada por la distinción que ha introducido el nuevo decreto en la significación de las palabras *católicos* y *acatólicos*, en cuanto a la celebración del matrimonio. El capítulo *Tametsi* del Concilio de Trento obligaba en muchas regiones, v. gr., en España, a todos los herejes que contrajeran con otros herejes; el decreto *Ne temere* no obliga en parte alguna «a los acatólicos, estén o no bautizados, si contraen entre sí». Antes no era católico, era heterodoxo, para el efecto de la clandestinidad, todo el que de hecho profesaba la herejía, aunque nunca hubiese pertenecido a la Iglesia ni sido bautizado en ella; en el decreto *Ne temere* se entiende por acatólico (para el mismo efecto) el nunca bautizado o el bautizado en la herejía fuera de la Iglesia católica, y son católicos «todos los bautizados en la Iglesia católica o a ella convertidos de la herejía o el cisma (aunque éstos o aquéllos hayan después abandonado la Iglesia), cuantas veces contraten entre sí esponsales o matrimonios».

Por bautizados en la Iglesia católica entendemos, con Prümmer, O. P. (1), los que al tiempo de su bautismo se destinaban al culto católico: así, un niño, hijo de padres católicos, bautizado en caso de necesidad por un judío, se considerará bautizado en la Iglesia católica; pero, si ese mismo médico bautizase a un niño de padres protestantes, se tendría por bautizado en la herejía. Tampoco se consideraría bautizado en la Iglesia católica el niño a quien sus padres católicos hicieran

(1) *Manuale Theologiae Moralis*, t. III, núm. 745. Friburgi, B. Herder, 1915.

bautizar por un hereje, con la intención mala de educarlo en la herejía (1).

Esto supuesto, hay que admitir en primer lugar que hoy se puede considerar legal y lícito en España, no sólo para los infieles que aquí habiten tolerados, sino para todos los herejes bautizados fuera de la Iglesia destinados a la herejía, v. gr., los protestantes extranjeros, el matrimonio civil contraído con seria intención de contraer matrimonio verdadero, el cual sería natural-legal. La razón es clara. En efecto, según el art. 86 del Código civil, algunos que no sean católicos pueden ser admitidos al matrimonio civil, puesto que declara que «los que, con arreglo al art. 42, hubiesen de contraer matrimonio (civil) en la forma determinada en este Código, presentarán al Juez municipal», etc.

¿Quiénes son los que han de contraer matrimonio? El artículo 42 no lo dice: obsérvase su distinta redacción en la primera y segunda parte: «La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, *que deben contraer los que profesan la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código*». Mas, quién lo ha de celebrar ni en este artículo se expresa ni en ningún otro del Código. Sin embargo, pudiéndose celebrar por algunos, como indica dicho art. 86 en relación con el 42, se debe concluir que lo podrán celebrar, por lo menos, los acatólicos no bautizados en la Iglesia católica, ya que éstos no están sujetos a las reglas del decreto *Ne temere*, por más que estuviesen sujetos a la antigua del Concilio de Trento, leyes ambas del reino.

(1) Si, bautizado en la Iglesia católica, fuese luego, antes de llegar a los siete años, educado en la herejía, parece que debería aún tenerse por católico, según la declaración de la Sagrada Congregación de 1.º de Febrero de 1.908, citada por Prümmer.

Por consiguiente, en este sentido se ha de modificar la segunda de las conclusiones mencionadas, que no se debe aplicar necesariamente a dichos acatólicos. ¿Podrá afirmarse lo mismo respecto de los otros acatólicos, de los que han abandonado la Iglesia católica, a la que pertenecieron?

Si no mirásemos más que al nuevo decreto *Ne temere*, lo habríamos de negar con toda resolución y certeza, porque, según hemos visto, tales acatólicos están a él sujetos, y obligados, por tanto, a no contraer otro matrimonio que el canónico. Mas, atendiendo también a la interpretación que en la práctica se dió al Código civil, no obstante la ley Tridentina, que era asimismo ley del Reino y asimismo obligaba a todos los herejes, nos parece que, en esta parte, no se debe modificar la conclusión, dándole más fuerza o autoridad cierta de la que tenía, sino mantenerla, por los argumentos y poderosas razones con que creemos haberla demostrado (1), y que se pueden ver en su lugar (2).

(1) Permítasenos copiar aquí, sólo por el deseo de que aparezca confirmado lo que dimos por verdadero, con el testimonio autorizado del Excmo. Sr. Arzobispo actual de Tarragona, las siguientes líneas, que dejó escritas en su libro *El Derecho y la Iglesia* (tercera edición aumentada, 1911): «Como admirablemente demostraron... (dice, páginas 152-113) en *Razón y Fe*, (tomos VIII y XVI), concretándose al texto del art 42, y teniendo en cuenta que su artículo 1976 deroga las disposiciones anteriores que son objeto del Código, puede (y debe) dársele la interpretación, y esa hay que pedir y procurar que prevalezca: de que sólo en dos casos se permite el matrimonio civil, a saber, tratándose de infieles que accidentalmente se hallen tolerados en España, o cuando en alguna región los heterodoxos (que pertenecieron a la Iglesia católica) no pudieran acudir al párroco católico».

(2) «El matrimonio de los heterodoxos en España», *Razón y Fe*, t. XVII, pág. 480 y siguientes.

Recuérdese en todo caso que, conforme a la doctrina católica, el matrimonio no canónico de dichos herejes o apóstatas bautizados en la Iglesia católica o que a ella pertenecieron, es nulo e ilícito canónica y moralmente. Y, por lo mismo, hay que recordar que mientras se tolere por el Estado la práctica actual en España de admitir al matrimonio civil a los contrayentes que declaren no profesar la Religión católica (que antes profesaron por pertenecer a la Iglesia católica), deber es de las autoridades, y especialmente del Juez municipal, impedir, del mejor modo que puedan, la celebración de matrimonios civiles (nulos e ilícitos canónica y moralmente entre repetidos herejes y apóstatas), y que no pueden los jueces, sin causa grave, cooperar con su presencia a la celebración de esos matrimonios, ocasión de gravísimos daños en el orden moral y social (1).

P. VILLADA.

(1) Véase *Razón y Fe*, t. XVII, pág. 475 y t. XVI, pág. 493.

Gratitud del Papa a los católicos españoles.

CARTA

DEL EMMO. SR. CARDENAL SECRETARIO DE ESTADO DE S. S. COMUNICANDO QUE EL ROMANO PONTÍFICE, AGRADECiendo LA OFRENDA QUE HA RECIBIDO DE LA DÉCIMA PARTE DE LA COLECTA DEL «DÍA DE LA PRENSA CATÓLICA» DE 1916 (1), ENVÍA A LOS PIADOSOS OFERENTES LA BENDICIÓN APOSTÓLICA.

SECRETARIA DE ESTADO DE SU SANTIDAD. — Vaticano, 31 de Enero de 1917.

(1) La cantidad enviada fué 9.669,08 pesetas.

Emmo. Sr. Cardenal Enrique Almaraz y Santos,
Arzobispo de Sevilla.

Emmo. y Rvmo. Sr. mío de todo mi respeto:

Por mediación de la Nunciatura Apostólica de Madrid ha llegado poco ha al Santo Padre la devota ofrenda con que los fieles españoles han querido, aun en tiempos tan difíciles y calamitosos, dar una prueba palpable de su afecto y adhesión al Vicario de Jesucristo.

Haciéndome intérprete del soberano reconocimiento del Augusto Pontífice, doy en Su nombre a Vuestra Emcia. Rvma., para que se digne trasladarlas a los piadosos oferentes, las más sentidas gracias por el reverente homenaje.

En cumplimiento del venerado encargo recibido tengo mucho gusto en añadirle que Su Santidad, queriendo recompensar con una señal de particular benevolencia la piedad filial con que los amados españoles se muestran unidos al Padre común, ha concedido muy de corazón a los mismos, y de manera particular a Vuestra Eminencia, la implorada Bendición Apostólica.

Aprovecho gustoso esta oportuna ocasión para dar a Vuestra Eminencia las gracias por las felicitaciones que se ha dignado enviarme con el fausto motivo de Navidad, y enviándoselas, a mi vez, muy felices por el año que acaba de empezar, reitero a Vuestra Eminencia los sentimientos del profundo respeto con que le beso humildemente las manos.

*de Vuestra Eminencia Roma.
humildísimo, devotísimo servidor.*

P. Card Gasparri.

BIBLIOGRAFIA.

Obra utilísima al Clero.

Es la que acaba de publicar el Beneficiado-Maestro de Ceremonias de la Catedral de Mondoñedo, D. Agustín Beas Pego, sobre «Titulares y Patronos».

Resulta un completísimo tratado teórico práctico de todo lo que es necesario saber, no sólo para ordenar debidamente e los oficios en el día de la fiesta y durante la octava, sino además para la litúrgica celebración de estas y otras solemnes fiestas locales y funciones religiosas, en conformidad con las novísimas rúbricas y últimos decretos.

Véndese en la librería de los señores Perlado Páez y Compañía, Arrenal, 11, Madrid; en la de Edisio Mancebo, Mondoñedo, y en casa del autor, al precio de 1'50 pesetas el ejemplar.



NECROLOGIA.

El día 10 de los corrientes falleció don Marcos Perandones Perandones, párroco de Quintanilla de Flórez, en el Arciprestazgo de Valduerna.

Pertenecía a la Asociación Sacerdotal de sufragios y tenía acreditado el cumplimiento de cargas. Hace el número 361.

Su S.^a Illma. ha tenido a bien conceder 50 días de Indulgencia en sufragio de su alma.